

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: CONNOR CAPITAL PARTNERS, S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00027-21
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0575/2022

000182

Eliminado: Cinco renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

En la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, a los veinte días del mes de junio del año de dos mil veintidós.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, instaurado a la empresa **CONNOR CAPITAL PARTNERS, S. DE R. L. DE C. V.**, en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Título Séptimo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número II-00027-2021 de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a la empresa **CONNOR CAPITAL PARTNERS, S. DE R. L. DE C. V.**, en el domicilio ubicado en José Barba Alonso número 111 A, Ciudad Industrial, Municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría en Aguascalientes, practicaron visita de inspección a la empresa **CONNOR CAPITAL PARTNERS, S. DE R. L. DE C. V.**, en el domicilio ubicado en José Barba Alonso número 111 A, Ciudad Industrial, Municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, levantándose al efecto el acta de inspección número II-00027-2021, de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.

TERCERO.- Que en fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, compareció al presente asunto [REDACTED], quien dijo ser apoderado legal de la empresa inspeccionada, acreditando su personalidad con copia simple de la póliza número [REDACTED] de fecha once de julio de dos mil dieciocho, pasado ante la fe pública del Maestro en Derecho [REDACTED], Corredor público número [REDACTED] de la plaza Aguascalientes, mismo que al encontrarse aportado en copia simple no puede constatar que represente lo asentado dentro del original, y con ello que cuenta con personalidad suficiente para comparecer dentro del presente asunto en nombre y representación de la empresa inspeccionada, por lo que dentro del acuerdo de emplazamiento se previno a la inspeccionada para que acreditará la personalidad del promovente.

CUARTO.- Que mediante acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.1/0872/2021 de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, notificado personalmente a la empresa **CONNOR CAPITAL PARTNERS, S. DE R. L. DE C. V.**, el día **doce de noviembre del mismo año**, según cédula de notificación que consta en autos, se concedió un plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando Segundo. Dicho término transcurrió del **dieciséis de noviembre al seis de diciembre del año dos mil veintiuno**.

Asimismo, se previno a la inspeccionada para que dentro del término otorgado aportara el original de la póliza número [REDACTED] de fecha once de julio de dos mil dieciocho, pasado ante la fe pública del Maestro en

Monto de multa: \$38,488.00 (treinta y ocho mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Diaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

X.14

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: CONNOR CAPITAL PARTNERS, S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00027-21
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0575/2022

Eliminado: Tres renglones , fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Derecho [REDACTED] Corredor público número [REDACTED] de la plaza Aguascalientes, con el objeto de cotejar las copias aportadas, y así tener debidamente acreditada la personalidad de [REDACTED] para promover dentro del presente asunto en su nombre y representación, apercibida que de hacer caso omiso se tendría por no presentado el escrito ingresado en fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno. Además se ordenó la adopción de cuatro medidas correctivas a fin de disminuir los efectos adversos provocados al medio ambiente así como encaminar al cumplimiento a la inspeccionada, mismas que debieron ser cumplidas en el término al efecto otorgado.

QUINTO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0204/2022 de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, y notificado por rotulón en fecha día catorce de marzo dos mil veintidós, se tuvo por presentado el escrito ingresado en fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno toda vez que el promovente acreditó debidamente la personalidad con la que comparece para promover dentro del presente asunto en nombre y representación de la empresa inspeccionada aunado a que se encuentra aportado dentro del término de los quince días hábiles otorgados en el acuerdo de emplazamiento, mismo que será valorado dentro de la presente resolución.

Asimismo, se tuvo por desahogada la prevención formulada en el acuerdo de emplazamiento, toda vez que la inspeccionada aportó la documentación necesaria para acreditar que [REDACTED] cuenta con personalidad suficiente para comparecer dentro del presente asunto en su nombre y representación, por lo que se tuvo por presentado el escrito ingresado en fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, mismo que será valorado dentro de la presente resolución. Por último, se tuvo por no cumplidas las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento.

SEXTO.- Que en fecha veintidós de abril dos mil veintidós, esta autoridad emitió la orden de inspección número II-00313-2022 dirigida a la empresa **CONNOR CAPITAL PARTNERS, S. DE R. L. DE C. V.**, en el domicilio ubicado en José Barba Alonso número 111-A, Ciudad Industrial, Municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, con el objeto de verificar *“el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el Punto TERCERO del acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0872/2021 de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, y notificado personalmente a la inspeccionada el día doce de noviembre del mismo año...”*

SÉPTIMO.- En atención a la orden de inspección anteriormente descrita, personal adscrito a esta autoridad se apersonó en el domicilio ubicado en José Barba Alonso número 111-A, Ciudad Industrial, Municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, para practicar visita de inspección a la empresa **CONNOR CAPITAL PARTNERS, S. DE R. L. DE C. V.**, levantando al efecto el acta de inspección número II-00313-2022 de fecha veintiséis de abril de dos mil veintidós.

OCTAVO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0557/2022 de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintidós, y notificado por rotulón en fecha día treinta del mismo mes y año, se ordenó remitir a los autos del procedimiento administrativo las constancias de la orden de inspección número II-00313-2022 de fecha veintidós de abril de dos mil veintidós, así como el acta de inspección del mismo número y de fecha veintiséis de abril de dos mil veintidós, para que consten en autos y surtan los efectos legales a que haya lugar.

Monto de multa: \$38,488.00 (treinta y ocho mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: CONNOR CAPITAL PARTNERS, S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00027-21
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0575/2022

000183

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Asimismo, se tuvo por no cumplidas las medidas correctivas número 1 y 2, y por cumplidas las medidas correctivas números 3 y 4, todas ellas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento y por perdido el derecho a manifestar lo que a su derecho conviniera dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección, por último, se procedió a dictar el cierre de instrucción del procedimiento, poniendo los autos a disposición de la interesada para que formulara alegatos en un plazo no mayor de tres días hábiles, plazo que transcurrió del **primero al tres de julio de dos mil veintidós**.

NOVENO.- A pesar de la notificación a que se refiere el Resultado inmediato anterior, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

DÉCIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultado OCTAVO, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, es competente por razón de materia, grado y territorio, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, determinar las acciones necesarias para que la inspeccionada subsane las irregularidades que motivaron la imposición de las sanciones; teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción X, 4, 5 fracciones V, VI, XI, XII y XIX, 6, 150, 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101, 102, 104, 106, 107 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 154 y 155 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1º, 2º, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículos 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 50, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 79, 87, 93 fracciones II y III, 129, 130, 133, 136, 197, 200, 202, 203, 207 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 párrafo segundo, cuarto y quinto, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del 2012; 45 Bis del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 31 de octubre de 2014; Artículos Primero párrafo primero, incisos a), b) y e) y segundo párrafo numeral 1 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; y

Monto de multa: \$38,488.00 (treinta y ocho mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.) 3
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: CONNOR CAPITAL PARTNERS, S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00027-21
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0575/2022

Eliminado: Un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Artículo único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el diario Oficial de la federación el 31 de agosto de 2011.

II.- Que del análisis y valoración del acta de inspección número II-00027-2021, levantada el día veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, esta autoridad determinó procedente instaurar procedimiento administrativo a la empresa **CONNOR CAPITAL PARTNERS, S. DE R. L. DE C. V.**, por motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta multicitada y los cuales no fueron desvirtuados dentro del término concedido de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de las cuales se desprende la posible configuración de las siguientes irregularidades:

1.- No acredita el manejo integral al que son sometidos sus residuos peligrosos fuera de su establecimiento, ya que no exhibe los originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos correspondientes a los años de dos mil dieciocho a la fecha, debidamente firmados y sellados por las empresas involucradas en el manejo integral de los residuos peligrosos, infracción prevista en el artículo 106 fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 75 fracción II y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

2.- No cuenta con documentación con la cual acredite haber solicitado prórroga ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para almacenar sus residuos peligrosos por un periodo mayor a los seis meses, más aun que no exhibe los manifiestos correspondientes a los años de dos mil dieciocho a la fecha, infracción prevista en el artículo 106 fracción VII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 56 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

3.- No identifica, etiqueta o marca los envases en donde se depositan sus residuos peligrosos, en atención al nombre del residuo, nombre del generador, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 45 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracciones I y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

4.- No cuenta con documentación con la cual acredite enviar sus residuos peligrosos a través de empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la recolección, transporte y disposición final de sus residuos peligrosos, infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 42 de la ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción VI y VII del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

III.- Que fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, compareció al presente asunto [REDACTED], quien dijo ser apoderado legal de la empresa **CONNOR CAPITAL PARTNERS, S. DE R. L. DE C. V.**, acreditando su

Monto de multa: \$38,488.00 (treinta y ocho mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.) 4
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: CONNOR CAPITAL PARTNERS, S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.2/2C.27.1/00027-21
RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.1/0575/2022

000184

Eliminado: Ocho renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

personalidad con copia simple de la póliza número [REDACTED] de fecha once de julio de dos mil dieciocho, pasado ante la fe pública del Maestro en Derecho [REDACTED], Corredor público número [REDACTED] de la plaza Aguascalientes, sin embargo, y como ya quedó asentado las constancias con las cuales acredita la personalidad que ostenta se encuentran presentadas en copia simple razón por la cual esta autoridad no puede darles un valor probatorio pleno, puesto que no se constata que la información plasmada en dicho instrumento corresponde al que se encuentra en el original, y que además el promovente cuenta con la personalidad que se presume en dicho instrumento, por lo que dentro del acuerdo de emplazamiento se previno a la inspeccionada para acreditar la personalidad que ostenta, apercibida que de hacer caso omiso se tendría por no presentado el escrito de referencia.

Que en fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, compareció al presente asunto [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa **CONNOR CAPITAL PARTNERS, S. DE R. L. DE C. V.**, acreditando su personalidad con copia cotejada de la póliza número [REDACTED], de fecha once de julio de dos mil dieciocho, pasado ante la fe pública del Maestro en Derecho [REDACTED], Corredor Público número [REDACTED] del Estado de Aguascalientes, dentro del cual se aprecia que la empresa inspeccionada otorga en favor del promovente Poder General para Pleitos y Cobranzas, personalidad suficiente para promover dentro del presente asunto, aunado a que dicho escrito se encuentra presentado dentro del término de los quince días hábiles otorgados, por lo que de conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se tuvo por presentado para ser valorado dentro de la presente resolución.

En virtud de lo anterior, se advierte que la inspeccionada aportó la documentación necesaria para acreditar la personalidad que ostenta [REDACTED] para promover dentro del presente asunto en nombre y representación de la empresa inspeccionada, por lo que se tuvo por desahogada la prevención formulada en el acuerdo de emplazamiento, y por tanto se determinó tener por presentado el escrito ingresado en fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, mismo que será valorado dentro de la presente resolución.

Que la inspeccionada estaba debidamente notificada del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección practicada en fecha veintiséis de abril de dos mil veintidós, para aportar pruebas y realizar manifestaciones, como así se puede observar a foja seis del acta de inspección número II-00313-2022, el cual corrió del veintisiete de abril al tres de mayo de dos mil veintidós, siendo inhábiles 30 de abril y 1 de mayo de dos mil veintidós, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, sin que la inspeccionada hiciera uso de su derecho conferido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio de Ecológico y Protección al Ambiente, ello sin necesidad de acuse de rebeldía.

En tales ocursos la inspeccionada manifestó lo que convino a sus intereses, los cuales se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

IV.- A continuación, esta Autoridad procede al análisis, estudio y valoración de los argumentos aportados por el promovente, así como las constancias que obran en el expediente administrativo, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, por lo que se realiza el siguiente razonamiento lógico jurídico con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a

Monto de multa: \$38,488.00 (treinta y ocho mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.) 5

Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: CONNOR CAPITAL PARTNERS, S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00027-21
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0575/2022

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

los procedimientos administrativos de carácter federal, en términos de lo establecido en el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

En principio es importante mencionar que dentro del acta de inspección que motiva el presente procedimiento se observa que la inspectora actuante puntualiza que la actividad de la inspeccionada es la de comercio al por mayor de maquinaria y equipo para industria manufacturera, fabricación de partes para vehículos automotrices, principalmente telas no tejidas, en la cual genera residuos peligrosos consistentes en aceite usado y sólidos impregnados tales como trapos, mismos que según el artículo 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se encuentran sujetos a un manejo integral, el cual se encuentra descrito en la normatividad ambiental, obligaciones que fueron revisadas durante la visita de inspección y en las cuales se detectó la posibilidad de incumplimiento. En tanto es de concluir que el establecimiento de la inspeccionada se encuentra sujeta a contar con una serie de requisitos ambientales así como acondicionamientos para evitar una contingencia ambiental, sin embargo, dentro de la visita de inspección se detectó que no daba total cumplimiento, lo cual motivo el inicio del presente procedimiento administrativo.

Una vez acreditado que la inspeccionada se encuentra sujeto al cumplimiento de obligaciones ambientales en razón de generar con motivo de su proceso productivo residuos peligrosos sujetos a un plan de manejo, la inspectora actuante procedió a solicitar la documentación con la cual acreditará el manejo integral al que son sometidos los residuos peligrosos generados fuera del establecimiento para el periodo comprendido del año dos mil dieciocho a la fecha de la visita de inspección, es decir, al día veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, ello a través de los manifiestos de entrega transporte y recepción de residuos peligrosos, mismos que debían estar en original así como debidamente firmados por las empresas involucradas en el manejo integral de los residuos, sin embargo, se tiene que dentro de la visita de inspección la empresa inspeccionada no aportó la documentación solicitada, por lo que se dio inicio al presente procedimiento administrativo.

No obstante lo anterior, se tiene que una vez analizados los escritos de comparecencia aportados por la inspeccionada, manifestó:

Respuesta: De acuerdo a lo que se menciona me permito comentar que el presentado en el acta de inspección es un tipo de actividad que genera residuos peligrosos desde la fecha de su inicio, esto es, desde el año 2018, por lo que se ha generado una cantidad muy pequeña de aceite usado, el cual no está almacenado en nuestro establecimiento, sino que se genera y se entrega a un proveedor de servicios para su disposición final. Cabe mencionar que se cuenta con un contrato de servicios con la empresa Ser Industrial, esto es debido a que en nuestro proceso productivo no se genera como tal y la cantidad de residuos que se genera es muy poca. Este residuo se entrega a un proveedor de servicios a la brevedad para poder contar con su disposición final.

Una vez analizadas las manifestaciones hechas por la inspeccionada, se evidencia que en efecto no cuenta con manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos con los cuales acredite el manejo integral de los

Monto de multa: \$38,488.00 (treinta y ocho mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: CONNOR CAPITAL PARTNERS, S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00027-21
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0575/2022

000185

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

residuos peligrosos generados desde el año dos mil dieciocho a la fecha de la visita de inspección, es decir, al día veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, puesto que como así lo manifiesta desde el momento en que inicio actividades ha generado aceite usado y el cual ha sido resguardado dentro de su almacén sin ser dispuesto al momento, sin embargo, refiere que cuenta con contrato firmado ante un prestador de servicios, ello con la empresa Gen Industrial, pero de las pruebas agregadas no se aprecia que efectivamente se realice la disposición a través de dicha empresa, más aun que continúa resguardando residuos peligrosos en su establecimiento puesto que no aporta el manifiesto con el cual acredite haber dispuesto los residuos peligrosos y por tanto se tienen por confesados los hechos de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

No obstante lo anterior, se tiene que en fecha veintiséis de abril de dos mil veintidós esta autoridad practicó visita de inspección al establecimiento de la inspeccionada, con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas; mismas que tienen relación directa con las irregularidades detectadas en la visita de inspección; quedando asentado para la medida correctiva número 1:

Respecto a la medida 1. Se le solicita al visitado exhiba los manifiestos originales de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos generados en las disposiciones de residuos peligrosos realizadas en el periodo de dos mil dieciocho al veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, mismos que deberán estar debidamente firmados por las empresas involucradas a lo que el visitado presenta solamente un manifiesto original No. MR-AGS-002701/21 con fecha 24 de noviembre de 2021 original, donde dispuso los siguientes residuos peligrosos: 200 litros de sólidos contaminados (sic) y 20 litros de aceite usado (sic) mismos que cuenta con sello y firma de las empresas involucradas y no presenta otros manifiestos correspondientes al periodo solicitado.

Se anexa copia en una hoja de dicho manifiesto, a la presente acta.

En virtud de lo anterior, se tiene que la inspeccionada acreditó realizar la disposición de residuos peligrosos en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, a través del cual dispuso aceite usado y sólidos contaminados, sin embargo, no aporta la documentación referente a la disposición de residuos peligrosos para el periodo del año de dos mil dieciocho a la fecha de la visita de inspección, es decir, al día veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, como así fue solicitado dentro de la visita de inspección que motiva el presente procedimiento, por lo que se determina que la inspeccionada no cuenta con los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos y por tanto se tiene por **no desvirtuada** y acreditado el incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 75 fracción II y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; los cuales señalan:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

“ARTÍCULO 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

Monto de multa: \$38,488.00 (treinta y ocho mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.) 7

Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: CONNOR CAPITAL PARTNERS, S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00027-21
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0575/2022

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

“ARTÍCULO 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

“ARTÍCULO 42.- Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, podrán contratar los servicios de manejo de estos residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría, o bien transferirlos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, cuando previamente haya sido hecho del conocimiento de esta dependencia, mediante un plan de manejo para dichos insumos, basado en la minimización de sus riesgos.

La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

Los generadores de residuos peligrosos que transfieran éstos a empresas o gestores que presten los servicios de manejo, deberán cerciorarse ante la Secretaría que cuentan con las autorizaciones respectivas y vigentes, en caso contrario serán responsables de los daños que ocasione su manejo.

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

“ARTÍCULO 75.- La información y documentación que conforme a la Ley y el presente Reglamento deban conservar los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos y los prestadores de servicios de manejo de este tipo de residuos se sujetará a lo siguiente:

...

II. El generador y los prestadores de servicios de manejo conservarán el manifiesto durante un periodo de cinco años contados a partir de la fecha en que hayan suscrito cada uno de ellos. Se exceptúa de lo anterior a los prestadores de servicios de disposición final, quienes deberán conservar la copia que les corresponde del manifiesto por el término de responsabilidad establecido en el artículo 82 de la Ley;...

“ARTÍCULO 86.- El procedimiento para llevar a cabo el transporte de residuos peligrosos se desarrollará de la siguiente manera:

I. Por cada embarque de residuos, el generador deberá entregar al transportista un manifiesto en original, debidamente firmado y dos copias del mismo, en el momento de entrega de los residuos;

II. El transportista conservará una de las copias que le entregue el generador, para su archivo, y firmará el original del manifiesto, mismo que entregará al destinatario junto con una copia de éste, en el momento en que le entregue los residuos peligrosos para su tratamiento o disposición final;

Monto de multa: \$38,488.00 (treinta y ocho mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N. **8**
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: CONNOR CAPITAL PARTNERS, S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00027-21
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/00575/2022

000186

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

III. El destinatario de los residuos peligrosos conservará la copia del manifiesto que le entregue el transportista, para su archivo, y firmará el original, mismo que deberá remitir de inmediato al generador, y

IV. Si transcurrido un plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha en que la empresa de servicios de manejo correspondiente reciba los residuos peligrosos para su transporte, no devuelve al generador el original del manifiesto debidamente firmado por el destinatario, el generador deberá informar a la Secretaría de este hecho a efecto de que dicha dependencia determine las medidas que procedan.

Visto lo analizado por esta autoridad, se tiene que dentro de la visita de inspección no se aportaron los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, a pesar que dentro de dicha diligencia que observó la generación de residuos peligrosos, más aun que dentro del presente procedimiento la inspeccionada manifiesta tener generación de aceite usado desde el momento en que inicio actividades y que resguarda dicho residuo dentro de su almacén temporal debido a que es poca cantidad, con lo cual se presume que desde dicho momento la inspeccionada no dispone sus residuos peligrosos, motivo por el cual no cuenta con manifiestos de entrega, transporte y recepción, y con lo cual se tiene por **no desvirtuada** la irregularidad y se actualiza la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el cual señala:

“Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:...

XIII. No llevar a cabo por si o a través de un prestador de servicios autorizado, la gestión integral de los residuos que hubiere generado;...

Por lo que hace a la irregularidad número 2, al constar la generación de residuos peligrosos, la falta de manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos para acreditar el manejo integral al que son sometidos los residuos peligrosos fuera del almacén temporal, la inspectora actuante solicitó a la inspeccionada exhibiera la prórroga solicitada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la cual se permitiera rebasar el periodo de almacenamiento, sin embargo, dentro de la diligencia de inspección la inspeccionada refiere no haber solicitado dicha prórroga en razón que remite sus residuos peligrosos cada dos meses, pero como ya se mencionó, dentro de la diligencia no se presentaron los manifiestos de entrega, transporte y recepción, por lo que no es posible constatar la manifestaciones de la inspeccionada, en tanto ante la falta de documentación, esta autoridad dio inició al presente procedimiento administrativo.

Una vez valoradas las manifestaciones y pruebas aportadas por la inspeccionada se tiene que no se pronunció al respecto, más aun que únicamente refiere resguardar dentro de su establecimiento el residuo denominado aceite usado, con lo cual reconoce no realizar la disposición de sus residuos peligrosos en el periodo de seis meses establecido por la normatividad ambiental, por lo que se determina tener por confesados los hechos detectados en la visita de inspección de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 de Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria, toda vez que se acredita que la inspeccionada resguarda en su establecimiento sus residuos peligrosos por un periodo superior a seis meses aunado a que no ha realizado la solicitud de prórroga ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a efecto de estar autorizada a rebasar el periodo de almacenamiento. No obstante, se tiene que en fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno esta autoridad practicó

Monto de multa: \$38,488.00 (treinta y ocho mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.) 9
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: CONNOR CAPITAL PARTNERS, S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00027-21
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0575/2022

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

visita de inspección al establecimiento de la inspeccionada con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento; mismas que tiene relación directa con las irregularidades detectadas en la visita de inspección; asentando para la medida correctiva número 2:

Por lo que corresponde a la medida 2 se le solicita al visitado presenta la documentación correspondiente donde requiere a la SEMARNAT a la solicitud a una prórroga para resguardar sus residuos peligrosos por periodos superiores a los seis meses, a lo que el visitado señala que en el tema de generación de residuos peligrosos desde la fecha de inicio de actividades, ha generado una cantidad muy pequeña de aceite usado el cual ha sido almacenado en el almacén temporal de residuos peligrosos y no se ha puesto a disposición de un prestador de servicios estos residuos. Esto es debido a que señala la inspeccionada que en su proceso productivo no genera como tal, y la pequeña cantidad es de un servicio auxiliar (no común). Este residuo se pondrá a disposición del prestador de servicios a la brevedad para poder comprobar su disposición final, por lo que de momento no presenta la documentación de solicitud de prórroga.

Una vez analizado lo anterior se tiene que la inspeccionada refiere no cuenta con la prórroga solicitada por esta autoridad para resguardar sus residuos peligrosos por un periodo superior a los seis meses, pero si realiza el resguardo de los residuos peligrosos por periodos superiores a la visita de inspección, por lo que se tiene por **no desvirtuada** la irregularidad en estudio y se acredita el incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 56 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales serán reproducidos los que no se hayan mencionada anteriormente, de conformidad con el principio de economía procesal:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"Artículo 56.-...

Se prohíbe el almacenamiento de residuos peligrosos por un periodo mayor de seis meses a partir de su generación, lo cual deberá quedar asentado en la bitácora correspondiente. No se entenderá por interrumpido este plazo cuando el poseedor de los residuos cambie su lugar de almacenamiento. Procederá la prórroga para el almacenamiento cuando se someta una solicitud al respecto a la Secretaría cumpliendo los requisitos que establezca el Reglamento.

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"Artículo 84.- Los residuos peligrosos, una vez captados y envasados, deben ser remitidos al almacén donde no podrán permanecer por un periodo mayor a seis meses.

En virtud de lo anterior, se concluye que dentro de la visita de inspección se detectó la generación de residuos peligrosos sujetos a plan de manejo, además de no exhibir manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos para el periodo de dos mil dieciocho a la fecha de la visita de inspección, es decir el día veintidós de

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: CONNOR CAPITAL PARTNERS, S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00027-21
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0575/2022

000187

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

septiembre de dos mil veintiuno, con los cuales se acredite el manejo integral al que son sometidos, por lo que la inspectora actuante procedió a solicitar la prórroga otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con la cual se encuentra facultada para resguardar sus residuos peligrosos por un periodo mayor a los seis meses previstos en la normatividad ambiental, sin embargo, se tiene que dentro de la visita de inspección no se aporta la documentación solicitada, aunado a que en la substanciación del presente procedimiento administrativo la inspeccionada manifestó generar poca cantidad del residuo denominado aceite usado y que por tanto lo tiene resguardado desde el inicio de operaciones y que no ha realizado la disposición del mismo, manifestaciones con las cuales se tiene por acreditada la irregularidad detectada en la visita de inspección consistente en resguardar sus residuos peligrosos por periodos superiores a los seis meses sin contar con la prórroga correspondiente emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, más aun que no aporta la documentación con la cual se acredite que ha realizado las acciones necesarias para dar cumplimiento a su obligación, y por tanto tener por confesados los hechos en términos de lo dispuesto en los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, por lo que se tiene por **no desvirtuada** la irregularidad número 2, y se actualiza la infracción prevista en el artículo 106 fracción VII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el cual señala:

“Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:...

VII. Almacenar residuos peligrosos por más de seis meses sin contar con la prórroga correspondiente;...

En cuanto a la irregularidad identificada con el número 3, se tiene que dentro de la visita de inspección la inspectora actuante realizó la inspección ocular del sitio a efecto de verificar que los envases en que se depositan los residuos peligrosos generados se encontraran debidamente identificados, etiquetados y marcados en atención al nombre del residuo, nombre del generador, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, detectando que dichos residuos no contaban con la identificación de su contenido que permitiera conocer la información de manera oportuna, y toda vez que las manifestaciones aportadas por la inspeccionada son con la finalidad de acreditar el cumplimiento posterior a la visita de inspección y considerando que las actas de inspección tienen valor probatorio pleno en atención a lo precisado en la siguiente Tesis:

Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Parte : LXIV, Tercera Parte
Tesis:
Página: 9

ACTAS DE INSPECCION FISCAL, VALOR DE SU CONTENIDO.

Las actas levantadas por los inspectores fiscales en relación con sus funciones y de acuerdo con las reglas de las leyes relativas, constituyen prueba plena de los hechos en ellas consignados, pero no lo constituyen con respecto a las apreciaciones de los funcionarios que las levantan sobre el alcance y significación de tales hechos.

Revisión fiscal 508/61. Aceros Ecatepec, S. A.22 de octubre de 1962.Unanimidad de 4 votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.

Monto de multa: \$38,488.00 (treinta y ocho mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: CONNOR CAPITAL PARTNERS, S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00027-21
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0575/2022

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Por lo que las manifestaciones aportadas por la inspeccionada a través de sus escritos de comparecencia tiene el objetivo de corregir la conducta detectada dentro de la visita de inspección; y considerando que dentro de los mismos señala aportar fotografías con el objeto de acreditar que sus envases se encuentran debidamente identificados y etiquetados con información que permite conocer el nombre del residuo, características de peligrosidad, nombre del generador y fecha de ingreso al almacén, de la revisión a las pruebas adjuntadas se observan dos fotografías en las cuales se aprecian las condiciones en las que se encuentra un área conocida como Almacén Temporal de Residuos Peligrosos, sin embargo, considerando que dichas fotografías no cuentan con la certificación precisada en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, por lo que no es posible corroborar que las condiciones en las que se encuentran correspondan al establecimiento de la inspeccionada, por lo que ante la falta de formalidad referido, dichas pruebas quedan al prudente arbitrio de esta autoridad, y por tanto esta autoridad considera que no es posible constar que los envases en que se depositan los residuos peligrosos se encuentran debidamente identificados y etiquetados.

No obstante lo anterior, esta autoridad practicó visita de inspección al establecimiento de la inspeccionada con la finalidad de acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, mismas que tienen relación directa con las irregularidades detectadas en la visita de inspección, quedando asentado para la medida correctiva número 3:

Por lo que corresponde a la medida 3 donde se señala que deberá identificar, etiquetar o marcar los envases en que se depositan los residuos peligrosos, considerando la información referente a nombre del generador, nombre del residuo, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, se observa que la empresa sujeta a inspección, envasa sus residuos peligrosos en un tambor metálicos con capacidad de doscientos litros y este contiene sólidos impregnados a un 65% de su capacidad y un bidón de 20 litros a un 50% de su capacidad, por lo que concierne a su identificado y clasificado, los residuos peligrosos son depositados dentro de los envases antes descritos atendiendo sus características físicas y de peligrosidad y en lo corresponde a etiquetar o marcar debidamente los residuos peligrosos, se observa que los envases ubicados dentro del área denominada almacén temporal de residuos peligrosos si se encuentran marcados o identificados con etiquetas o marcas donde se lee la siguiente información: nombre de la empresa, nombre del residuo, características CRETIB, Fecha de ingreso al almacén, estado físico y área de generación.

En virtud de lo anterior se tiene que la inspeccionada llevó a cabo las acciones necesarias para dar cumplimiento a sus obligaciones ambientales, tales como identificar, etiquetar o marcar los envases en que se depositan los residuos peligrosos, sin embargo, es de señalar que dicho cumplimiento es en atención a la visita de inspección practicada por esta autoridad así como al inicio del procedimiento administrativo, por lo que con dicho cumplimiento de tiene por **subsanada** la irregularidad número 3, además de acreditarse el incumplimiento a los artículos 40, 41 y 45 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracciones I y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales serán reproducidos los que no hayan sido anteriormente referidos de conformidad con el principio de economía procesal:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Monto de multa: \$38,488.00 (treinta y ocho mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: CONNOR CAPITAL PARTNERS, S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00027-21
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0575/2022

000188

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

“Artículo 45.- Los generadores de residuos peligrosos, deberán identificar, clasificar y manejar sus residuos de conformidad con las disposiciones contenidas en esta Ley y en su Reglamento, así como en las normas oficiales mexicanas que al respecto expida la Secretaría....”

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Artículo 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:

- I. Identificar y clasificar los residuos peligrosos que generen;...*
- IV. Marcar o etiquetar los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén y lo que establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables;...*

En virtud de lo anterior, se concluye que al momento de la visita de inspección se observó que la inspeccionada no realizaba actividades de etiquetado, identificado o marcado de los residuos peligrosos generados dentro de su establecimiento, y que si dentro del presente procedimiento acreditó realizar las acciones necesarias para dar cumplimiento a su obligación ambiental, ello atiende a la visita de inspección practicada así como al presente procedimiento administrativo, por lo que dicho cumplimiento es considerado para **subsanan** la irregularidad en estudio, pero se tiene por acreditado el incumplimiento así como por confesados los hechos detectados de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, además de actualizarse la infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el cual señalan:

“Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:...

XV. No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos;...

Por lo que hace a la irregularidad identificada con el número 4, se tiene que dentro de la visita de inspección se solicitó a la inspeccionada exhibiera la documentación con la cual acreditara que sus residuos peligrosos fueron remitidos a través de empresas autorizadas para llevar a cabo el manejo integral de sus residuos peligrosos fuera del establecimiento, misma que debía estar debidamente emitidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para desarrollar actividades de recolección, transporte, acopio, destino final, etcétera, sin embargo, se tiene que dentro de la visita de inspección no se exhibieron las documentales solicitadas, y una vez analizados los escritos presentados por la inspeccionada dentro de la substanciación del presente procedimiento, aporta copia simple de las autorizaciones del prestador de servicios para la recolección y transporte de residuos peligrosos, encontrando agregadas las siguientes:

Monto de multa: \$38,488.00 (treinta y ocho mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: CONNOR CAPITAL PARTNERS, S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00027-21
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0575/2022

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

- Autorización para la Recolección y Transporte de Residuos Peligrosos número 01-001-PS-II-20D-13 a nombre de la empresa Gen Industrial, S. A. de C. V., emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- Oficio número 03/733/18 de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través del cual se Actualiza la Autorización para la Recolección y Transporte de Residuos Peligrosos número 01-001-PS-I-20D-13 a nombre de la empresa Gen Industrial, S. A. de C. V.
- Oficio número 03/163/19 de fecha veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través del cual se Actualiza la Autorización para la Recolección y Transporte de Residuos Peligrosos número 01-001-PS-I-20D-13 a nombre de la empresa Gen Industrial, S. A. de C. V.
- Autorización para el Confinamiento de Residuos Peligrosos previamente estabilizados número 05-VII-21-16 a nombre de la empresa Sociedad Ecológica Mexicana del Norte, S. A. de C. V., emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y
- Oficio número 03/496/17 de fecha dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través del cual se Autoriza la prórroga de la Autorización número 01-001-PS-I-20D-13 de fecha trece de septiembre de dos mil siete, para realizar la prestación de servicios a terceros de un Centro de Acopio para Residuos Peligrosos de la empresa Gen Industrial, S. A. de C. V.

Una vez valoradas las pruebas aportadas se tiene que si bien la empresa aporta autorizaciones de las empresas denominadas Gen Industrial, S. A. de C. V., y Sociedad Ecológica Mexicana del Norte, S. A. de C. V., sin embargo, de las pruebas que se encuentran aportadas dentro de sus escritos de comparecencia no se aprecia que aporte manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos con los cuales se acredite que la disposición final se realiza a través de dichas empresas, sin embargo, se tiene que en fecha veintiséis de abril de dos mil veintidós esta autoridad practicó visita de inspección a la empresa inspeccionada con la finalidad de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, mismas que tiene relación directa con las irregularidades detectadas, quedando asentado para la medida correctiva número 4:

Monto de multa: \$38,488.00 (treinta y ocho mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: CONNOR CAPITAL PARTNERS, S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00027-21
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0575/2022

000189

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Por lo que corresponde a la medida 4 exhibir las autorizaciones emitidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de las empresas involucradas en el manejo integral de los residuos peligrosos fuera de su establecimiento, a saber transporte, acopio, reciclaje, tratamiento, disposición final, a lo que el visitado presenta tres autorizaciones correspondientes a transportista, de acopio y confinamiento de residuos peligrosos, mismas que se describen a continuación en la siguiente tabla:

Nombre de la empresa	No. De Autorización	Actividad de manejo autorizado	Emitida por	Estado	Estatus	Copias anexadas
Gen Industrial Aguascalientes, S. A. de C. V.	01-001-PS-I-20D-13	Transporte de residuos peligrosos	Semarnat Aguascalientes	Aguascalientes	vigente	Nueve hojas
Sociedad Ecológica Mexicana del Norte Aguascalientes, S. A. de C. V.	05-VII-21-16	Acopio de residuos peligrosos	DCCIMAR	Ciudad de Mexico	vigente	Dieciséis hojas
Gen Industrial	01-001-PS-II-10D-07	Centro de Acopio	Semarnat Aguascalientes	Aguascalientes	Vigente	Tres hojas

Se tomaron evidencias fotográficas de esta visita que se anexan en 1 (una) hoja a la siguiente acta.

Aunado a lo anterior se tiene que la inspeccionada aporta el manifiesto número MR-AGS-002701/21 de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, con lo cual se acredita que la inspeccionada realiza la disposición de sus residuos peligrosos a través de la empresa Gen Industrial, S. A. de C. V., misma que cuentan con autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para desarrollar actividades de recolección, transporte y centro de acopio de residuos peligrosos de residuos peligrosos, por lo que se determina que si bien la inspeccionada dentro de la visita de inspección no aportó la documentación solicitada, pero lo cierto es que si dispone sus residuos peligrosos a través de empresa autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con lo cual se tiene por **desvirtuada** la irregularidad en estudio.

En virtud de lo anterior, y atendiendo a que las irregularidades detectadas en la visita de inspección no fueron totalmente desvirtuadas, la inspeccionada deberá llevar a cabo las medidas correctivas que le serán ordenadas en el Considerando X.

V.- En cuanto a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número PFFPA/8.5/2C.27.1/0872/2021 de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, se tiene que la inspeccionada compareció al presente procedimiento dentro del término otorgado para acreditar el cumplimiento o avances de cumplimiento en atención a las medidas correctivas ordenadas, sin embargo, dichas pruebas no fueron suficientes

Monto de multa: \$38,488.00 (treinta y ocho mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: CONNOR CAPITAL PARTNERS, S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00027-21
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0575/2022

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

para acreditar el cumplimiento, por lo que en fecha veintiséis de abril de dos mil veintidós esta autoridad practicó visita de inspección al establecimiento de la inspeccionada, con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, mismas que fueron valoradas en el punto PRIMERO del acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.1/0557/2022 de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintidós, el cual se reproduce para su mayor apreciación:

*“PRIMERO. Toda vez que la orden de inspección número II-00313-2022 de fecha veintidós de abril de dos mil veintidós, y el acta de inspección del mismo número y de fecha veintiséis del mismo mes y año, forman parte de las actuaciones realizadas por esta autoridad así como del expediente administrativo No. PFFPA/8.2/2C.27.1/00027-21 a nombre de la empresa **CONNOR CAPITAL PARTNERS, S. DE R. L. DE C. V.**, se ordena remitir dichas constancias al expediente citado para que surta los efectos legales a que haya lugar.*

En virtud de lo anterior, y atendiendo a que dicha visita fue practicada para efectos de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, y considerando que se asentaron los siguientes hechos:

*A fojas **cuatro a seis** se asentó:*

Respecto a la **medida 1**. Se le solicita al visitado exhiba los manifiestos originales de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos generados en las disposiciones de residuos peligrosos realizadas en el periodo de dos mil dieciocho al veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, mismos que deberán estar debidamente firmados por las empresas involucradas a lo que el visitado presenta solamente un manifiesto original No. MR-AGS-002701/21 con fecha 24 de noviembre de 2021 original, donde dispuso los siguientes residuos peligrosos: 200 litros de sólidos contaminados (sic) y 20 litros de aceite usado (sic) mismos que cuenta con sello y firma de las empresas involucradas y no presenta otros manifiestos correspondientes al periodo solicitado.

Se anexa copia en una hoja de dicho manifiesto, a la presente acta.

Por lo que corresponde a la **medida 2** se le solicita al visitado presenta la documentación correspondiente donde requiere a la SEMARNAT a la solicitud a una prórroga para resguardar sus residuos peligrosos por periodos superiores a los seis meses, a lo que el visitado señala que en el tema de generación de residuos peligrosos desde la fecha de inicio de actividades, ha generado una cantidad muy pequeña de aceite usado el cual ha sido almacenado en el almacén temporal de residuos peligrosos y no se ha puesto a disposición de un prestador de servicios estos residuos. Esto es debido a que señala la inspeccionada que en su proceso productivo no genera como tal, y la pequeña cantidad es de un servicio auxiliar (no común). Este residuo se pondrá a disposición del prestador de servicios a la brevedad para poder comprobar su disposición final, por lo que de momento no presenta la documentación de solicitud de prórroga.

Monto de multa: \$38,488.00 (treinta y ocho mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: CONNOR CAPITAL PARTNERS, S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00027-21
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0575/2022

000190

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Por lo que corresponde a la **medida 3** donde se señala que deberá identificar, etiquetar o marcar los envases en que se depositan los residuos peligrosos, considerando la información referente a nombre del generador, nombre del residuo, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, se observa que la empresa sujeta a inspección, envasa sus residuos peligrosos en un tambor metálicos con capacidad de doscientos litros y este contiene sólidos impregnados a un 65% de su capacidad y un bidón de 20 litros a un 50% de su capacidad, por lo que concierne a su identificado y clasificado, los residuos peligrosos son depositados dentro de los envases antes descritos atendiendo sus características físicas y de peligrosidad y en lo que corresponde a etiquetar o marcar debidamente los residuos peligrosos, se observa que los envases ubicados dentro del área denominada almacén temporal de residuos peligrosos SI se encuentran marcados o identificados con etiquetas o marcas donde se lee la siguiente información: nombre de la empresa, nombre del residuo, características CRETIB, Fecha de ingreso al almacén, estado físico y área de generación.

Por lo que corresponde a la **medida 4** exhibir las autorizaciones emitidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de las empresas involucradas en el manejo integral de los residuos peligrosos fuera de su establecimiento, a saber transporte, acopio, reciclaje, tratamiento, disposición final, a lo que el visitado presenta tres autorizaciones correspondientes a transportista, de acopio y confinamiento de residuos peligrosos, mismas que se describen a continuación en la siguiente tabla:

Nombre de la empresa	No. De Autorización	Actividad de manejo autorizado	Emitida por	Estado	Estatus	Copias anexadas
Gen Industrial Aguascalientes, S. A. de C. V.	01-001-PS-I-20D-13	Transporte de residuos peligrosos	Semarnat Aguascalientes	Aguascalientes	vigente	Nueve hojas
Sociedad Ecológica Mexicana del Norte Aguascalientes, S. A. de C. V.	05 VII-21-16	Acopio de residuos peligrosos	DGGIMAR	Ciudad de México	vigente	Dieciséis hojas
Gen Industrial	01-001-PS-II-10D-07	Centro de Acopio	Semarnat Aguascalientes	Aguascalientes	Vigente	Tres hojas

Se tomaron evidencias fotográficas de esta visita que se anexan en 1 (una) hoja a la siguiente acta.

En virtud de lo anterior, esta autoridad realiza el siguiente análisis para determinar el grado de cumplimiento:

Monto de multa: \$38,488.00 (treinta y ocho mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: CONNOR CAPITAL PARTNERS, S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00027-21
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0575/2022

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

*Por lo que hace a la medida correctiva número 1 se tiene que la inspeccionada exhibe únicamente un manifiesto de entrega, transporte y recepción con número MR-AGS-002701/21 de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno mismo que se encuentra debidamente firmado por las empresas involucradas en el manejo de los residuos peligrosos, sin exhibir los manifiestos correspondientes al periodo del año de dos mil dieciocho a veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, por lo que se determina que la inspeccionada no cuenta con manifiestos para el periodo solicitado y por tanto se determina tener por **no cumplida la medida correctiva número 1.***

*En cuanto a la medida correctiva número 2, se tiene que dentro de la diligencia manifestó que desde que inició actividades ha generado una cantidad muy pequeña de aceite usado el cual ha sido almacenado y no se ha puesto a disposición de un prestador de servicios y que además se pondrá a disposición del prestador de servicios a la brevedad para poder comprobar su disposición final, además de no presentar la documentación de solicitud de prórroga, con lo cual se acredita que la inspeccionada no ha realizado las acciones necesarias para obtener la prórroga descrita en el medida correctiva ordenada, y en tanto se tiene por **no cumplida la medida correctiva número 2.***

*En relación a la medida correctiva número 3, se tiene que dentro de la diligencia fue posible constar que la inspeccionada envasa sus residuos peligrosos en envases adecuados a las características físicas y de peligrosidad de los residuos, que además a cada envase es colocada una etiqueta de identificación en la que se plasma información referente a nombre de la empresa, nombre del residuo, características CRETIB, fecha de ingreso al almacén, estado físico y área de generación, con lo cual se acredita que la inspeccionada ha realizado las acciones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto por esta autoridad y por tanto tener por **cumplida la medida correctiva número 3.***

*Por lo que hace a la medida correctiva número 4, se tiene que dentro de la diligencia exhibe las autorizaciones emitidas a las empresas Gen Industrial Aguascalientes, S. A. de C. V., Sociedad Ecológica Mexicana del Norte Aguascalientes, S. A. de C. V., y Gen Industrial, S. A. de C. V., todas ellas emitidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través de las cuales acredita el desarrollo de actividades relacionadas con el transporte de residuos peligrosos, acopio de residuos peligrosos y centro de acopio, y considerando que las empresas referidas se encuentran mencionadas en los manifiestos que obran en el expediente administrativo, se advierte que la inspeccionada realiza el manejo integral de sus residuos peligrosos a través de empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y por tanto se tiene por **cumplida la medida correctiva número 4.***

VI.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta autoridad determina, que los hechos u omisiones por los que la inspeccionada fue emplazada, no fueron desvirtuadas las irregularidades identificadas con los números 1 y 2, fue subsanada la irregularidad con el número 3, y se desvirtuó la irregularidad número 4, y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, y que fue levantada por

Monto de multa: \$38,488.00 (treinta y ocho mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.) 18
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: CONNOR CAPITAL PARTNERS, S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00027-21
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0575/2022

000191

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
RTFF. Tercera Época, Año V, No.57, septiembre de 1992, página 27.

VII.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, el empresa **CONNOR CAPITAL PARTNERS, S. DE R. L. DE C. V.**, actualizó las infracciones establecidas en el artículo 106 fracciones VII, XIII y XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; el cual ya ha sido plasmado dentro de la presente resolución, por lo que atendiendo al derecho de economía procesal no será mencionado.

VIII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la inspeccionada a las disposiciones de la normatividad ambiental señalada, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, por lo que en los términos de lo establecido por los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, con la finalidad de establecer la sanción que en derecho corresponda atendiendo a todas las características particulares del caso que nos ocupa, se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:

La inspeccionada debe acreditar el adecuado manejo de los residuos peligrosos generados mismos que deben ser a través de empresas autorizadas para desarrollar las actividades de recolección, transporte, acopio, disposición, etcétera, por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, situación que se encuentran consideradas en las obligaciones de los generadores dentro de la normatividad ambiental, así como el procedimiento que se debe desarrollar con dichos documentos a fin de garantizar que la información plasmada sea avalada y corroborada por cada una de las empresas involucradas en el manejo de los residuos, como lo es que el generador expida el manifiesto correspondiente entregando un original y dos copias al prestador de servicios, debiendo conservar una de las copias el transportista de dichos residuos para posteriormente entregar los residuos a la empresa encargada de darles algún tipo de destino final y con ello el original y una copia para que sean firmadas, debiendo en un término de sesenta días el transportista devolver al generador el original firmado, procedimiento previsto en el artículo 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, sin embargo, dentro de la visita de inspección practicada en el establecimiento de la inspeccionada se aprecia que no aportó los manifiestos correspondientes al periodo comprendido desde el año de dos mil dieciocho a la fecha de la visita de inspección, de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, por lo que no acredita la disposición final de los residuos

Monto de multa: \$38,488.00 (treinta y ocho mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: CONNOR CAPITAL PARTNERS, S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00027-21
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0575/2022

peligrosos generados dentro de su establecimiento, además que esta autoridad hizo del conocimiento de la inspeccionada la omisión detectada dentro de la visita de inspección y aun así no exhibió la documentación que acreditara contar con la documentación solicitada dentro de la visita de inspección.

Y considerando que contar con manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos son de suma importancia para acreditar el manejo integral de los residuos peligrosos generados, ya que dicho sistema fue establecido con la finalidad de asegurar que los residuos peligrosos designados para ser distribuidos y entregados en sitios externos para su tratamiento, almacenamiento y disposición final lleguen íntegros a su destino, debido a que en este formato se especifican las características del residuo, así como los puntos de carga y entrega, además de constituir una guía de manejo, por parte del personal, en caso de algún incidente o accidente, aunado a que en caso de que ocurra un accidente durante la transportación de los residuos peligrosos, tanto el generador como el transportista serán en principio responsables de los daños que se ocasionen, el primero podrá transferir al segundo una mayor parte de la responsabilidad en la medida en que demuestre haber cumplido con las obligaciones que le competen, basándose en esta premisa, teóricamente el generador podrá transferir la totalidad de la responsabilidad al transportista si demuestra haber cumplido con todas y cada una de las obligaciones al respecto, sin embargo, le impone la responsabilidad total de verificar las condiciones del transporte, por lo que es difícil que ante la eventualidad pueda liberarse de la totalidad de la responsabilidad, salvo que el accidente sólo sea resultado de la negligencia del operador. Y en el caso de la inspeccionada se tiene que no exhibió los manifiestos solicitados, en tanto la irregularidad detectada en la visita de inspección se considera grave.

La normatividad impone a los generadores y prestadores de servicios plazos para manejar los residuos peligrosos y que sean enviados a destino final adecuado, mismo que debe ser respetado, a fin de que dichos residuos no duren mucho tiempo en interacción con las personas y el medio ambiente, puesto que de no respetar dicho término podrían ocasionarse contingencias ambientales en el lugar en el que son manipulados dichos residuos peligrosos, ya que todos los residuos peligrosos tienen la capacidad de generar concentraciones, y en dichas concentraciones provocar inóculos contaminantes, que afectan a la población y al medio ambiente directamente, por lo que es importante que en el plazo establecido por la normatividad ambiental sean enviados a una empresa que cuente con autorización para reducir la peligrosidad de los residuos, y así poder reincorporarlos al medio ambiente, sin que ello produzca alguna reacción, pero considerando que en el caso de la inspeccionada se acreditó que ha rebasado el periodo de almacenamiento de sus residuos peligrosos en reiteradas ocasiones, los cuales tienen como principal característica de peligrosidad ser inflamables, implicando un riesgo para el medio ambiente, peor que a la fecha no cuenta con la prórroga otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para resguardar sus residuos peligrosos por un periodo mayor a los seis meses, por lo que la irregularidad detectada es considerada **grave**.

De igual forma, es considerado de suma importancia que la inspeccionada lleve a cabo el identificado, etiquetado y marcado de los envases en que son depositados los residuos peligrosos, esto en atención a sus condiciones físicas y de peligrosidad con la finalidad de evitar la transferencia de contaminantes así como mal manejo, aunado a que dicho envases debe contener la identificación respecto a información basta y suficiente para conocer el tipo de residuo que se encuentra depositado dentro de dicho envase, así como las características y estado físico en el que se encuentra, ya que esto serviría de información de primera mano a las personas que realizan el manejo de los residuos peligrosos, puesto que permite conocer las medidas que se deban tomar a fin de evitar una contingencia ambiental, así como

Monto de multa: \$38,488.00 (treinta y ocho mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.) 20
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: CONNOR CAPITAL PARTNERS, S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.2/2C.27.1/00027-21
RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.1/0575/2022

000192

Eliminado: Dos renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

poner en peligro su integridad física, además que al contar con dicha etiqueta, en la presencia de una contingencia ambiental esto sería de mucha ayuda puesto que las personas que se encuentren cercanas a dicha contingencia conocerían la información del residuo peligroso depositado en dicho envase y así determinar qué medidas y acciones son necesarias para evitar que la contingencia se salga de control y afecte seriamente la salud de las personas así como al medio ambiente, más aún cuando es obligación de la inspeccionada llevar a cabo dicha acción por el hecho de ser generador de residuos peligrosos sujetos a un plan de manejo como lo establece el artículo 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que se determina grave la irregularidad detectada.

B) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, tenemos que el empresa **CONNOR CAPITAL PARTNERS, S. DE R. L. DE C. V.**, no presentó documentación para acreditar su situación económica, pese a que dentro del acuerdo de emplazamiento de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, en el punto SÉPTIMO se le previno para exhibir documentación para acreditar su situación económica, prevención que no fue tomada en cuenta por la inspeccionada, por lo que esta autoridad se remite a las actuaciones que se encuentran dentro del expediente administrativo, observando que a fojas tres y cuatro del acta de inspección número II-00027-2021 de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, se asentó que la inspeccionada tiene una actividad de comercio al por mayor de maquinaria y equipo para industria facturera, fabricación de partes para vehículos automotrices, principalmente telas no tejidas, que inicio actividades el día once de julio de dos mil dieciocho, que el inmueble donde ejerce su actividad tiene una superficie de cuatro mil veinte metros cuadrados, el cual no es de su propiedad, que cuenta con cuarenta y tres empleados, y cuenta con maquinaria mezcladora, dispensadora, maquina deoa, horno depurado, molino para la fabricación de telas no tejidas como maquinaria y equipo para el desarrollo de su actividad, por lo que esta autoridad considera que la inspeccionada cuenta con condiciones económicas para hacer frente a una sanción administrativa.

Asimismo, cabe señalar que del escrito aportado por la inspeccionada en fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, se observa agregada la póliza número [REDACTED] de fecha once de julio de dos mil dieciocho, pasado ante la fe pública del Maestro en Derecho [REDACTED] Corredor Público número [REDACTED] del Estado de Aguascalientes, dentro del cual se hace constar la constitución de la empresa inspeccionada, en la cual se hace constar lo siguiente:

“ARTICULO SEXTO. *El capital social está integrado por una parte fija y una variable. El capital mínimo fijo es \$20,000.00 (Veinte mil pesos 00/100 Cero Centavos Moneda Nacional)...”*

Por lo que esta autoridad determina que la inspeccionada cuenta con condiciones económicas para hacer frente a la sanción administrativa que sea impuesta por esta autoridad, sirva de sustento la siguiente Tesis:

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVI, Julio de 2007; Pág. 2659

MULTAS PREVISTAS EN LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. LA REFERENCIA AL CAPITAL SOCIAL DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL SANCIONADA SATISFACE LA EXIGENCIA DE TOMAR EN CUENTA LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR, PARA EFECTOS DE SU DETERMINACIÓN.

Monto de multa: \$38,488.00 (treinta y ocho mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: CONNOR CAPITAL PARTNERS, S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00027-21
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0575/2022

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Conforme al artículo 220, fracción II, de la Ley de la Propiedad Industrial, para determinar una sanción la autoridad administrativa competente debe tomar en cuenta las condiciones económicas del infractor; en ese tenor, y a efecto de motivar cuál es la capacidad económica de una sociedad mercantil, tal requisito se colma si la autoridad hace referencia, entre otros aspectos, al capital social con el que cuenta, toda vez que representa la solvencia económica que tiene para hacer frente a los compromisos adquiridos durante el desempeño de su actividad, ya que los socios al constituirla, manifiestan responder de sus obligaciones hasta por el monto de los recursos con que participan en ella.

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 97/2007. Discos y Cassettes Master Stereo, S.A. de C.V. 2 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Arturo González Vite.

C) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la inspeccionada, en los que se acrediten infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente en los términos del último párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, situación por la cual no se actualiza la hipótesis establecida en el penúltimo párrafo del precepto aludido, y en consecuencia, esta autoridad únicamente tomará en cuenta los elementos presentes del expediente que se actúa.

D) EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la persona infractora, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental, puesto que desde el día veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, fecha en que se practicó la visita de inspección se hizo del conocimiento de las obligaciones de los generadores de residuos peligrosos, y en fecha doce de noviembre de dos mil veintiuno se hizo de su conocimiento de manera personal las irregularidades detectadas dentro de la visita de inspección que motivó el presente procedimiento, además de hacer de su conocimiento las medidas correctivas que debía llevar a cabo para dar cumplimiento a sus obligaciones, observando en la substanciación del presente procedimiento que la inspeccionada omitió realizar las gestiones necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado en la normatividad ambiental y con ello a lo señalado en el acuerdo de emplazamiento, puesto que si bien compareció dentro del presente asunto, lo cierto es que manifestó no haber realizado la disposición de sus residuos peligrosos desde el momento en que inicio operaciones, con lo cual se acredita que con plena conciencia incumplió su obligación como generador de residuos peligrosos referente a la disposición de sus residuos peligrosos y así contar con los manifiestos de entrega, transporte y recepción.

Monto de multa: \$38,488.00 (treinta y ocho mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: CONNOR CAPITAL PARTNERS, S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00027-21
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0575/2022

000193

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Aunado a lo anterior, se advierte que la inspeccionada tiene conocimiento del incumplimiento detectado en la visita de inspección referente a la disposición de sus residuos peligrosos, además que omitir realizar la solicitud de la prórroga para resguardar dentro de su establecimiento sus residuos peligrosos por un periodo mayor a los seis meses, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, más aun que tiene pleno conocimiento de la omisión detectada en la visita de inspección y optó por no solicitar dicha prórroga, con lo cual se acredita la falta de interés en el cumplimiento de sus obligaciones ambientales. Del mismo modo, el hecho de no identificar, etiquetar o marcar los envases en que se encuentran depositados sus residuos peligrosos, puesto que fue hasta que esta autoridad practicó la respectiva visita de inspección que la inspeccionada llevó a cabo las acciones necesarias para dar cumplimiento, pero de no haberse practicado dicha visita continuaría incumpliendo con las obligaciones ambientales a la que se encuentra sujeta.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN:

A efecto de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular que nos ocupa, por los actos que motivan la sanción, es necesario mencionar que las irregularidades y omisiones por parte del infractor, implicó con ello la no erogación de carácter monetario, el cual se traduce en un beneficio económico, toda vez que contar con los manifiestos en original debidamente firmados y sellados por las empresas involucradas en el manejo correspondientes a los años de dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, en razón que para dar cumplimiento a dicha disposiciones es necesario realizar acciones de gestión con la empresa prestadora de servicios, el cual dejaría de realizar actividades del establecimiento para invertir tiempo y dinero en la obtención del manifiesto en original, pero a la fecha se acredita que continúa sin dar cumplimiento a su obligación ambiental, por lo que es evidente el beneficio que ha obtenido, meramente económico.

De la misma manera, se determina que la inspeccionada ha obtenido un beneficio económico en la omisión a solicitar la prórroga de almacenamiento por un periodo superior a los seis meses ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, puesto que para desarrollar dicho trámite es necesario que sea contratada o designada una persona que cobra un sueldo o prestación de servicios a efecto de realizar el trámite para obtener dicha prórroga, como lo es llenar los formatos necesarios, presentar la documentación necesaria para el trámite además de presentarlo ante la Secretaría y dar respuesta a la prevención o solicitudes que dicha Secretaría emita en razón a dicho trámite, mismo que no ha sido efectuado por la inspeccionada, pero si el hecho de omitir remitir a destino final sus residuos peligrosos en un periodo de seis meses contados a partir de su generación, por lo que es evidente que la inspeccionada ha obtenido un beneficio económico en la omisión de contar con dicha prórroga pero si desarrollar la actividad de resguardar sus residuos peligrosos por un periodo superior a los seis meses.

Aunado a lo anterior, se tiene que al omitir la inspeccionada invertir en la adquisición de materiales para marcar, identificar o etiquetar sus envases de residuos peligrosos, ello en la elaboración y colocación de etiquetas de identificación o marcas en los envases en que son depositados los residuos peligrosos, por lo que es evidente el beneficio que ha tenido la inspeccionada en el incumplimiento de sus obligaciones ambientales.

Monto de multa: \$38,488.00 (treinta y ocho mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Diaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

23

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: CONNOR CAPITAL PARTNERS, S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00027-21
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0575/2022

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

IX.- Conforme a lo previsto por el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a determinar el monto de la infracción en los términos siguientes:

1.- Por no acreditar el manejo integral al que son sometidos sus residuos peligrosos fuera de su establecimiento, ya que no exhibe los originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos correspondientes a los años de dos mil dieciocho a la fecha, debidamente firmados y sellados por las empresas involucradas en el manejo integral de los residuos peligrosos, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por el empresa **CONNOR CAPITAL PARTNERS, S. DE R. L. DE C. V.**, se procede a imponer una multa por la cantidad de **\$14,433.00 (catorce mil cuatrocientos treinta y tres pesos 00/100 M.N.)**, con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 150 (ciento cincuenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día siete de enero de dos mil veintidós, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

2.- Por no contar con documentación con la cual acredite haber solicitado prórroga ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para almacenar sus residuos peligrosos por un periodo mayor a los seis meses, más aun que no exhibe los manifiestos correspondientes a los años de dos mil dieciocho a la fecha, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción VII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por el empresa **CONNOR CAPITAL PARTNERS, S. DE R. L. DE C. V.**, se procede a imponer una multa por la cantidad de **\$9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 M.N.)**, con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 100 (cien) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día siete de enero de dos mil veintidós, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

3.- Por no identificar, etiquetar o marcar los envases en donde se depositan sus residuos peligrosos, en atención al nombre del residuo, nombre del generador, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, una vez acreditada la irregularidad cometida por el empresa **CONNOR CAPITAL PARTNERS, S. DE R. L. DE C. V.**, se procede a imponer una multa por la cantidad de **\$14,433.00 (catorce mil**

Monto de multa: \$38,488.00 (treinta y ocho mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.) 24
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: CONNOR CAPITAL PARTNERS, S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00027-21
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0575/2022

000194

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

cuatrocientos treinta y tres pesos 00/100 M.N.), con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 150 (ciento cincuenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día siete de enero de dos mil veintidós, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se impone al empresa **CONNOR CAPITAL PARTNERS, S. DE R. L. DE C. V.**, una multa global de \$38,488.00 (treinta y ocho mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.) equivalente a 400 (cuatrocientos) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción.

Tiene sustento la aplicación de la multa impuesta a la inspeccionada, en relación a los siguientes criterios:

Novena Época Registro: 179310 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005 Materia (s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2ª./J. 9/2005 Página: 314

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Monto de multa: \$38,488.00 (treinta y ocho mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: CONNOR CAPITAL PARTNERS, S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00027-21
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0575/2022

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVEN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

P./J. 17/2000

Amparo en revisión 1931/96.- Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoría de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: Juan N. Silva Meza.- Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo en revisión 308/96.- Sanyo Mexicana, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoría de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo directo en revisión 1302/97.- Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V.- 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: Humberto Román Palacios.- Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97.- Maria Eugenia Concepción Nieto.- 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: Jorge Careño Rivas.

Amparo en revisión 1890/98.- Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación.- 6 de abril de 1999.- Unanimidad de diez votos.- Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.- Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebra el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede.- México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, Marzo de 2000. Pág. 59. Tesis de Jurisprudencia.

Pleno Tesis: P/J. 9/95 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Pleno Tomo II, julio de 1995 Jurisprudencia Constitucional.

De la acepción del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más delante de lo ilícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indafer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Monto de multa: \$38,488.00 (treinta y ocho mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N. Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: CONNOR CAPITAL PARTNERS, S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00027-21
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0575/2022

000195

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Amparo directo en revisión 866/94. Armando Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.
Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.
Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 e mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.
El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Guitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9ª.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares de la inspeccionada, atendiendo a los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168, 169 y 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101, 107, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 57 fracción I, 59 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V y 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Artículos Primero párrafo primero incisos a), b) y e), y segundo párrafo punto 1 y Segundo del Acuerdo por el que se señalan el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero de 2013, Artículo Único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes:

RESUELVE:

PRIMERO.- Por actualizar las infracciones establecidas en el artículo 106 fracciones VII, XIII y XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; se impone al empresa **CONNOR CAPITAL PARTNERS, S. DE R. L. DE C. V.**, una **multa** por la cantidad de **\$38,488.00 (TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)**, equivalentes a **400 (cuatrocientos)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día siete de enero de dos mil veintidós, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

SEGUNDO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutive PRIMERO de la presente resolución administrativa, mediante el esquema **e5cinco** para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del

Monto de multa: \$38,488.00 (treinta y ocho mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

27

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: CONNOR CAPITAL PARTNERS, S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00027-21
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0575/2022

formato expedido por Internet y posteriormente a la Institución bancaria de su preferencia, acreditando el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre presentando y anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de la misma y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad, toda vez que la misma tiene un fin específico, con fundamento en el artículo 175 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra señala:

“Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley.”

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR EL FORMATO e5cinco EL SERVICIO

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

<https://www.semarnat.gob.mx/gobmx/pagosat5.html>

Paso 2: Registrarse como usuario.

Paso 3: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 4: Seleccionar Icono de la PROFEPA.

Paso 5: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS.

Paso 6: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 7: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 8: Seleccionar la entidad en la que se sancionó. (En este caso Aguascalientes.)

Paso 9: Llenar el campo de cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 10: Seleccionar la opción calcular pago

Paso 11: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 12: Imprimir o guardar la “Hoja de Ayuda”.

Paso 13: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la “Hoja de Ayuda”.

Paso 14: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago.

TERCERO.- Se le hace saber a la inspeccionada, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 117 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se impondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente que sea notificada la presente resolución.

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169 párrafo penúltimo y 173 párrafo último de la Ley

Monto de multa: \$38,488.00 (treinta y ocho mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N. 28
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: CONNOR CAPITAL PARTNERS, S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00027-21
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0575/2022

000196

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a la empresa **CONNOR CAPITAL PARTNERS, S. DE R. L. DE C. V.**, que podrá solicitar la **REDUCCION Y CONMUTACION DE LA MULTA** por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

- Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
- Acciones dentro del programa de Auditoría Ambiental en términos del artículo 38 y 38 Bis de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la contaminación y riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
- Diseño, implementación y ejecución de un Programa interno de prevención delictiva de la empresa (programas de cumplimiento criminal) que en términos de los artículos 15 fracción VI de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 20 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 11 Bis párrafo último del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales;
- Acciones de difusión e información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracción VI, 158 fracción V, 159 Bis 3 párrafo segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Acciones de educación ambiental que en términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación. Adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Así mismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos en los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y la transformación de los mismos; y aquellos programas que fomenten la prevención, restauración, conservación y protección al ambiente;
- Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático;
- Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el Título Segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

Monto de multa: \$38,488.00 (treinta y ocho mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: CONNOR CAPITAL PARTNERS, S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00027-21
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0575/2022

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

- Proyectos de limpieza, caracterización y/o remediación de suelos contaminados con residuos peligrosos, en predios abandonados o que sean propiedad de gobiernos locales o federal, que presenten un potencial daño a la salud de la población y del ambiente.
- Fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, con la adquisición de equipo analítico e instrumental de laboratorio; equipo de monitoreo y medición en campo; infraestructura informática; infraestructura tecnológica, entre otros que le permitan fortalecer sus atribuciones para la vigilancia, protección, control y preservación del ambiente, y en su caso reparación del daño ambiental.
- Equipo de muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.
- Material de apoyo para el muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.
- Equipo de protección personal para el muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.
- Equipo de muestreo de emisiones a la atmosfera.
- Infraestructura tecnológica y de investigación.
- Equipo e instrumentos analíticos de laboratorio.

Para el caso de las opciones de adquisición de equipo o material que permitan fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, se hace del conocimiento que esta autoridad cuenta con la relación de los equipos y/o material, así como el precio unitario de cada equipo y/o material para su adquisición.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

QUINTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3° fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, se le hace saber que el expediente administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

SEXTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones

Monto de multa: \$38,488.00 (treinta y ocho mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N. Medidas correctivas impuestas: 0

30

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: CONNOR CAPITAL PARTNERS, S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00027-21
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0575/2022

Eliminado: Un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

000197

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Aguascalientes es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde la interesada podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

SÉPTIMO.- En los términos del artículo 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente la presente resolución a la empresa **CONNOR CAPITAL PARTNERS, S. DE R. L. DE C. V.**, a través de [REDACTED] en su carácter de apoderado legal, en el domicilio que desprende en autos ubicado en José Barba Alonso número 111 A, Ciudad Industrial, Municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes.

Así lo proveyó y firma la Ing. María de Jesús Rodríguez López, Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, de conformidad con el oficio número PFFPA/1/4C.26.1/582/19, de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, emitido por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46, fracciones I y XIX y penúltimo párrafo, 68, 83 segundo párrafo y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.- **CÚMPLASE.-**

ATENTAMENTE
LA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ING. MARÍA DE JESUS RODRIGUEZ LOPEZ

REVISIÓN JURÍDICA

CARLOS DIDIER MÉNDEZ DE LA BRENA
SUBDELEGADO JURÍDICO

JLA

Monto de multa: \$38,488.00 (treinta y ocho mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

31

781040

OLXELVIS
SIM TEXTO